



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	23 001 33 33 007 2022-0016200
Accionante	JAIME LLANOS CARMONA
Accionado	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA, PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERIA y POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, se tiene que la Sala Tercera de Decisión de dicha corporación, mediante providencia de 07 de junio de 2022, ordena al a este despacho, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, poner en conocimiento a los señores CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO (querellantes) ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR (querellados), la nulidad advertida en la parte motiva de esta providencia; para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación i) la aleguen si a bien lo tienen; ii) se pronuncien sobre los asuntos de hecho y de derecho que dieron fundamento a la presente solicitud de amparo, sin alegar la nulidad, o iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, la nulidad se entenderá saneada.”

Lo anterior, en razón a que no fue debidamente integrado el contradictorio dado que no fueron citados, ni vinculadas al proceso personas con interés directo en el mismo, como lo es, tanto los querellantes y querellados, el Tribunal Administrativo de Córdoba advierte de una posible nulidad procesal, la cual es saneable. En la parte considerativa de dicha providencia se señala lo siguiente;

“En este orden, se acude a Código General del proceso que trae la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda a las personas que deban ser citadas como parte, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayas del Despacho)

Por tal razón, es menester su integración al proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (..) (Subrayado del Despacho)

Como quiera que la falta de notificación de la demanda a las personas que debían ser citadas como parte, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es una causal de nulidad saneable; acorde el artículo 1378 ibídem corresponde ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería que ponga en conocimiento a los señores CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO (querellantes) ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR (querellados), la nulidad advertida de falta de integración al contradictorio, para que puedan intervenir en el proceso, advirtiéndoles que si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto guardan silencio, la nulidad se entenderá saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, dicha nulidad será declarada.”

Así las cosas, y acatando la decisión del superior, el cual advierte sobre una posible nulidad en el proceso, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se procederá a poner en conocimiento de la posible nulidad advertida a los señores CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO (querellantes) ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR (querellados), una vez cumplido lo anterior se ordenará por secretaría remitir el proceso al superior, para continuar con el respectivo trámite.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, en providencia de fecha 07 junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría póngase en conocimiento a los señores CLAUDIA SOFÍA NAVARRO ARGUMEDO, ÓSCAR ANTONIO NAVARRO ARGUMEDO y CECILIA DEL CARMEN NAVARRO ARGUMEDO (querellantes) ANA ADELFA AGAMEZ, PEDRO LÓPEZ PICO, DORMELINA GAVIRIA GÓMEZ y MANUEL RUFINO HERNÁNDEZ SOLAR (querellados), la nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP, advertida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, y transcrita en la parte motiva de esta providencia; para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación i) la aleguen si a bien lo tienen; ii) se pronuncien sobre los

asuntos de hecho y de derecho que dieron fundamento a la presente solicitud de amparo, sin alegar la nulidad, o iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, la nulidad se entenderá saneada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d909240c62b8c22dd2cf50b05000a9d3c5c0f94b09b8ad2164bc835de19d34a**

Documento generado en 09/06/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>